

## AUTO N. 02248

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, realiza la verificación del cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, generados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD AUTOPISTA SUR**, con NIT 860066942-7, ubicado en la Avenida Calle 57R No. 73I – 55 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01491 del 24 de febrero de 2022, en el cual se consideró:

“(…)

##### 1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, generados por la razón social CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD AUTOPISTA SUR, identificado con NIT 860066942-7 ubicado en la Avenida Calle 57R No. 73I – 55 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, por denuncia de presunta pérdida de 1.080 viales de residuos de vacunación COVID-19 informada al grupo de residuos de Vacunación COVID-19 de la Secretaría Distrital de Salud - SDS, por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD AUTOPISTA SUR.*

(...)

#### 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL

De acuerdo con lo informado en las Mesas Técnicas de Coordinación Institucional entre la Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Salud, se informó que la Caja de Compensación Familiar Compensar – Sede Unidad de Servicios de Salud Autopista Sur ubicada en la AC 57 R SUR # 73 I - 55 Consultorios 106 a 135 y 201 a 205 reportó la pérdida de 1.080 viales de residuos de Viales COVID-19 al Grupo de residuos de Vacunación COVID-19 de la SDS. De lo anterior, se emitió Auto- Comisorio por parte de la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud para adelantar la visita de Inspección que realizó ésta entidad el día 23 de abril de 2021, describiendo textualmente lo siguiente:

*“(...) El personal de la institución refiere que el día 13/04/2021, evidenciaron faltantes de los viales en el momento de realizar la entrega de estos residuos al gestor externo Ecocapital, situación que manifestaron a través de Whatsapp a Karen Barragán de la Secretaria Distrital de Salud, que a su vez les envió por correo como realizar el proceso de notificación, refieren que en la actualidad se encuentran realizando la revisión y ajustes para hacer la notificación en compañía de la Jefe Carolina Heredia, se realizó recorrido al ambiente de vacunación en donde se observó caneca de color rojo, marcada como viales de vacunación COVID, la jefe Carolina informa que en esta caneca se depositan los viales utilizados durante el día, al finalizar la jornada realizan el conteo y lo registran en el acta de arqueo o cierre vacunación COVID inmunización, evidenciando información de viales vacíos o con el nombre del laboratorio y el peso (kg). Posteriormente, depositan los viales, en contenedores de paredes rígidas (guardianes), los sellan, embalan y rotulan en bolsas rojas para hacer entrega al personal de servicios generales, quienes diligencian formulario RH1 y realizan la ruta sanitaria hacia el almacenamiento central.*

*Continuando el recorrido se observó ambiente señalizado, como cuarto de almacenamiento de residuos riesgo biológico, el cual permanece bajo llave y en su interior contenedores portitipo de residuos, todos correspondientes a vacunación COVID, al lado se evidencia una carpa en donde se almacenan residuos ordinarios, en donde se evidencian piso en cemento que no garantiza proceso de limpieza y desinfección, además se observaron contenedores ubicados directamente sobre el piso, lo observado no garantiza lo establecido en la Resolución 1164 del 2002, en este momento del recorrido, estaba presente la señora Francy Pachón de servicios generales, quien informa que hasta el día 14 de abril 2021, se hallaban todos los residuos de vacunación incluidos los contenedores de los viales en esta carpa, y a partir del 14 de abril del 2021 los ubicaron en el ambiente de residuos observado el día de hoy y pasaron los residuos ordinarios a la carpa, la comisión aclara que esta carpa no garantiza seguridad de estos residuos.*

*Al revisar las actas de arqueo se evidencio que el día 06/04/2021 se registraron viales vacíos de SINOVAC 146, PFIZER 18, ASTRAZENECA 19, para un total de 183 cada uno registra peso de 1.21kg.*

*El 07/04/2021 se registra viales vacíos de SINOVAC 379, PFIZER 12, ASTRAZENECA 15, para un total de 406 viales y cada uno con un peso de 2.66kg.*

*El 08/04/2021 se registran viales vacíos de SINOVAC 493, PFIZER 21, ASTRAZENECA 12, para un total de 526 viales cada uno con un peso de 3.47kg.*

*El 09/04/2021 se registran viales vacíos de SINOVAC 17, PFIZER 16, ASTRAZENECA 7, para un total de 40 viales cada uno con un peso de 0.47kg. El 10/04/2021 se registran viales vacíos de SINOVAC 10, ASTRAZENECA 13, para un total de 23 viales cada uno con un peso de 0.41kg.*

El 11/04/2021 se registran viales vacíos de ASTRAZENECA 8, con un peso de 0.11kg. El día 12/04/2021 se registran viales vacíos de ASTRAZENECA 20 con un peso de 0.45kg.

La comisión reviso estos días del 06 al 12 de abril 2021 que están comprendidos entre la recolección realizada por Ecocapital SA ESP, el 05/04/2021 y el 13/04/2021 ya que se hace semanalmente y fue el día 13/04/2021 que evidenciaron el faltante en los viales. Se copia actas de arqueo de 7 folios del formato RH1 (producción diaria de residuos peligrosos), exclusivo para el registro de los viales de vacunación COVID, en donde se observó que el peso registrado a diario es un solo valor, mientras que en el acta de arqueo se registra el mismo valor para cada uno de los laboratorios, por ejemplo el día 06/04/2021 en el acta de arqueo registraron SINOVAC 1.21kg, PFIZER 1.21 kg, ASTRAZENECA 1.21kg, mientras que en el RH1, es un único valor 1.21kg, además, el día 07/04/2021 en el acta de arqueo se registran los viales por laboratorio un total correspondiente a 406 viales y en el RH1 se registraron 380; el RH1 describe que del 06 al 12/04/2021 se generaron en total 9 recipientes de cortopunzantes que comprendería un peso total de 8.78 kg y en el manifiesto de recolección de Ecocapital SA ESP en las observaciones registran 4 guardianes con un peso de 1.60 kg. Por los presuntos incumplimientos evidenciados durante la visita se envía a investigación (...)"

De acuerdo con lo descrito anteriormente, en la visita realizada por parte de la Comisión Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la SDS, se concluye que se presentan diferencias de las cantidades reportadas de residuos viales COVID que se registran en el acta de arqueo con relación a las cantidades registradas en el RH1, y citan textualmente el siguiente ejemplo el RH1 describe que del 06 al 12/04/2021 se generaron en total 9 recipientes de cortopunzantes que comprendería un peso total de 8.78 kg y en el manifiesto de recolección de Ecocapital SA ESP en las observaciones registran 4 guardianes con un peso de 1.60 kg. Por los presuntos incumplimientos evidenciados durante la visita se envía a investigación".

La Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita de control el día 03/05/2021 al establecimiento CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD AUTOPISTA SUR, evidenciando al realizar el arqueo, que los residuos infecciosos (biosanitarios, biosanitarios/cajas y cortopunzantes), presentan diferencias con relación a las cantidades generadas en (kg) registradas en el formato RH1 exclusivo COVID 19 y las cantidades en (kg) certificadas en los manifiestos de transporte.

Además, también se presentan diferencias entre las unidades generadas registradas en el formato RH1 exclusivo COVID 19 y las cantidades en unidades certificadas en los manifiestos de transporte, de los residuos infecciosos (cortopunzantes/viales), encontrando para estos residuos, una diferencia significativa de 1.806 unidades de viales generados que no fueron entregados al Gestor ECOCAPITAL SA ESP para la respectiva gestión externa.

Por lo tanto, durante la visita de control realizada por la SDA, se evidencia que para los residuos infecciosos (cortopunzantes/viales), se presenta una diferencia significativa entre las unidades generadas registradas en el formato RH1 exclusivo COVID 19 y las cantidades en unidades certificadas en los manifiestos de transporte correspondientes a 1.806 unidades. Así mismo no se evidencia que el establecimiento garantice la gestión externa (manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final) para estos residuos

## **6. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico, y desde el punto de vista técnico ambiental, se determina que el establecimiento CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE

UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD AUTOPISTA SUR ubicado en la AC 57 R SUR # 73 I – 55 de la localidad de Ciudad Bolívar, **NO CUMPLE** con la gestión externa de los residuos infecciosos generados por el servicio de Vacunación COVID-19, por lo que está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

- No realiza seguimiento a la implementación del Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa (manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final) de 1.806 unidades residuos infecciosos (cortopunzantes/viales) generados y registrados en el formato RH1 exclusivo COVID 19.
- No implementa el plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH, debido que no se evidencia gestor externo para el transporte, tratamiento y disposición final de **1.806 unidades** de residuos infecciosos (cortopunzantes/viales) generados y registrados en el formato RH1 exclusivo COVID 19. Igualmente, se evidencia diferencias en las cantidades en unidades generadas, y las cantidades unidades certificadas en los manifiestos de transporte para los residuos infecciosos (cortopunzantes/viales). También, se encontró que se presentan diferencias entre las las cantidades generadas (kg) registradas en el formato RH1 exclusivo COVID 19 y las cantidades certificadas en los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, biosanitarios/cajas y cortopunzantes).
- El establecimiento no garantiza la gestión externa de **1.806 unidades** residuos infecciosos (cortopunzantes/viales) generados y registrados en el formato RH1 exclusivo COVID 19, debido que no obtiene y no conserva (manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final).

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares generados en los servicios de Vacunación COVID-19.

## 7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita realizada el 03/05/2021 por parte de la SDA al establecimiento CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD AUTOPISTA SUR identificado con NIT 860066942-7 ubicado en la AC 57 R SUR # 73 I – 55, de la localidad de Ciudad Bolívar, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
➤ No realiza seguimiento a la implementación del Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con gestor externo autorizado para el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes/viales).	Artículo 6: Obligaciones del generador. Ítem 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de	Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

<p>➤ No garantiza la gestión externa de 1.806 unidades residuos infecciosos (cortopunzantes/viales) generados y registrados en el formato RH1 exclusivo COVID 19, debido que no cuenta con (manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final) para estos residuos.</p>	<p>gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.</p>	
<p>➤ No implementa el plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH, debido que no se evidencia gestor externo para el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos cortopunzantes/viales (1.806 unidades de residuos generados y registrados en el formato RH1 exclusivo COVID 19). Igualmente, se evidencia diferencias en las cantidades en unidades generadas, y las cantidades unidades certificadas en los manifiestos de transporte para los residuos infecciosos (cortopunzantes/viales). También, se presentan diferencias entre las las cantidades generadas (kg) registradas en el formato RH1 exclusivo COVID 19 y las cantidades certificadas en los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, biosanitarios/cajas y cortopunzantes).</p> <p>➤ El establecimiento no garantiza la gestión externa de 1.806 unidades residuos infecciosos (cortopunzantes/viales) generados y registrados en el formato RH1 exclusivo COVID 19, debido que noobtiene y no conserva (manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final) emitidos por un gestor externo autorizado.</p>	<p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares. Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 01491 del 24 de febrero de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS HOSPITALARIOS**

- **Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades** - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016

**Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y **tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima** en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.

(...)

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

(...)

- **RESOLUCIÓN 1164 DE 2002 por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.**

**Artículo 2º.** Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

**7.2.6. ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES**

Los lugares destinados al almacenamiento de residuos hospitalarios y similares quedarán aislados de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre, preparación de alimentos y en general lugares que requieran completa asepsia, minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos

**7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO**

*Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.*

*Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.*

*El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.*

### **FORMULARIO RH1**

*Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.*

*Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual. Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.*

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 01491 del 24 de febrero de 2022, se evidenció que la entidad denominada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD AUTOPISTA SUR**, con NIT 860066942-7, ubicada en la Avenida Calle 57R No. 731 – 55 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, **NO CUMPLE** con la gestión externa de los residuos infecciosos generados por el servicio de Vacunación COVID-19:

- - Se encontraron diferencias en el arqueo de los residuos infecciosos (biosanitarios, biosanitarios/cajas y cortopunzantes) generadas en (kg) y registradas en el formato RH1 exclusivo COVID 19 con las cantidades en (kg) certificadas en los manifiestos de transporte de recolección de Ecocapital SA ESP. Durante el periodo comprendido entre el 15/03/2021 al 03/05/2021, se generaron 256,49 kg de Biosanitarios y se transportaron para tratamiento y disposición final 63 kg, se generaron 8,65 kg de cajas de Biosanitarios y se transportaron para tratamiento y disposición final 7,21kg, se generaron 70,79 kg de Cortopunzantes y se transportaron para tratamiento y disposición final 60 kg y se generaron 9.726 unidades cortopunzantes-viales, equivalentes a 67,54 kg y sólo se transportaron para ser tratadas 7.920 unidades, evidenciándose una diferencia de 1.806

unidades de viales con relación a las cantidades generadas y las cantidades transportadas.

- -No realizar monitoreo la **PGIRH – COMPONENTE INTERNO**, que dejó de entregar al gestor externo la totalidad de las unidades residuos infecciosos (cortopunzantes/viales) generados y registrados en el formato RH1 exclusivo COVID 19, infringiendo con ello lo establecido en el Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS de la Resolución 1164 de 2002.
- - No garantizar las condiciones de almacenamiento de residuos hospitalarios y similares, en lugares aislados de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre, preparación de alimentos y en general lugares que requieran, porque en visita el día 14 de abril de 2021, los residuos ordinarios y los residuos de vacunación COVID incluidos los contenedores viales se almacenan en el piso de una carpa con piso en cemento que no garantiza proceso de limpieza y desinfección, no garantiza lo establecido en la Resolución 1164 del 2002.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD AUTOPISTA SUR**, con NIT 860066942-7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD AUTOPISTA SUR**, con NIT 860066942-7, ubicado en la Avenida Calle 57R No. 731 – 55 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 01491 del 24 de febrero de 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD AUTOPISTA SUR**, con NIT 860066942-7, ubicado en la Avenida Calle 57R No. 731 – 55 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-962**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

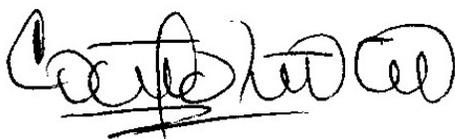
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/04/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/04/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------